

RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

RESOLUCIÓN N° 55 / 2018

San Miguel, 26 de junio de 2018

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las Leyes y reglamentos que la complementan y modifican, de última modificación 24 noviembre de 2017.
2. El inciso primero del artículo 145 del Reglamento de la Ley N° 19.070, el cual dispone que en la investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.
3. La letra b) del artículo 72 del Estatuto Docente, el cual dispone: *“Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal dejará de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la Ley N° 18.883, “en lo pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan. En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor”.*  
La letra c) del artículo 72 del Estatuto Docente, el cual dispone: *“Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal dejará de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función...”*
4. El ORD. N° 5388/231, de la Dirección del Trabajo, el cual manifiesta que le corresponde a dicha institución la interpretación y fiscalización de las disposiciones que regulan los sumarios a que se refiere la Ley N° 19.070, en su texto fijado por la Ley N° 19.410, en relación con los artículos 127 a 143 de la Ley N° 18.883.

5. El dictamen N° 68603 de fecha 10 de diciembre de 2009, de la Contraloría General de la República.
6. La Resolución N° 15 de Fojas 1, de fecha 01 de marzo de 2018, del Secretario General de la Corporación Municipal de San Miguel, que ordena instruir sumario administrativo y se designa fiscal, en contra de don Juan Esteban Montero Arratia, por los hechos informados por doña María Eugenia Romero Romero, Directora de Educación.
7. La Resolución número 181/2018, de fecha 11 de junio de 2018 de esta Secretaría que determinó el término de relación laboral en el sumario administrativo instruido por Resolución N° 15/2018 y ampliada por Resoluciones N° 29/2018 y N° 35/2018, y notificada con fecha 13 de junio de 2018, en virtud de lo señalado en el artículo 72 del Estatuto Docente, el cual dispone: *“Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal dejará de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la Ley N° 18.883, “en lo pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan. En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor”. c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función...”*
8. Todos los antecedentes que se tuvieron a la vista y se consideraron en la Resolución del suscrito N° 181/2018, de fecha 11 de junio de 2018.
9. Que la formulación de cargos antes referida le fue notificada al sumariado con fecha 24 de mayo del 2018, tal como consta en el documento de Formulación de Cargos, señalándole que para presentar descargos tenía un plazo de 5 días a contar de la notificación de dicho documento.
10. Que con fecha 28 de mayo de 2018, el sumariado presentó por escrito a la fiscalía del presente sumario, solicitud de copia del expediente del mismo, cuyo retiro se certificó en documento de la misma fecha.
11. Que don Juan Esteban Montero Arratia presentó sus descargos ante el Fiscal con fecha 29 de mayo de 2018.
12. Que en consideración a lo establecido en la vista fiscal respecto de los antecedentes recabados por el Fiscal, los cargos formulados a don Juan Esteban Montero Arratia, los descargos realizados por éste, el Fiscal ha dado por acreditada la existencia de responsabilidad administrativa en los hechos que motivaron la formulación de cargos

respecto de don Juan Esteban Montero Arratia, proponiendo a este Secretario General que se proceda a la declaración del término de la relación laboral respecto de don Juan Esteban Montero Arratia.

13. Que lo sugerido por el Fiscal se encuentra establecido en el artículo 72 del D.F.L. N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto Docente, y de las Leyes que la complementan y modifican.

14. Que el artículo 72 del D.F.L. N° 1, “que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto Docente, y de las Leyes que la complementan y modifican”, señala: “*Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: b) Por falta de probidad (...) y, c) incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función*”.

15. Que de acuerdo a los considerandos y conclusiones de la vista fiscal del presente sumario, y en especial lo dispuesto en el Dictamen N° 68603 de fecha 10 de diciembre de 2009, de la Contraloría General de la República que en lo pertinente declara: “*En consecuencia, un sumario administrativo en contra de un profesional de la educación, debe tramitarse de conformidad a las indicadas normas de la Ley N° 18.883, sin perjuicio de las señaladas adecuaciones reglamentarias, el que podrá concluir con el término de la relación laboral del respectivo docente, de acreditarse la causal contemplada en la letra b) del artículo 72 de la Ley N° 19.070, o, en su defecto, con una amonestación mediante constancia del hecho en la hoja de vida o su absolucón, según procediere, de acuerdo con el mérito del correspondiente proceso sumarial*”, el suscrito se genera la convicción que proceda la declaración del término de la relación laboral del Sr. Juan Esteban Montero Arratia, en razón de lo dispuesto en el artículo 72 letras b) y c) del D.F.L. N° 1, “que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto Docente, y de las Leyes que la complementan y modifican”, por encontrarse debidamente acreditada la responsabilidad administrativa del sumariado por las causales dispuestas en el artículo 72 del Estatuto Docente, en el sumario substanciado.

16. Que dada la gravedad de los cargos presentados, y por tal razón se sugiere decretar la continuidad de la suspensión del cargo del sumariado.

17. Que la etapa de investigación desarrollada por el Fiscal del presente sumario administrativo se encuentra completamente agotada.

18. La vista fiscal de fecha 05 de junio de 2018, ingresada con misma fecha a Secretaría General de la Corporación Municipal de San Miguel, por el Fiscal del presente Sumario Administrativo.

19. Qué Resolución N°53 se rectificar numero otorgado a la Resolución N°181/2018 que resolvió Sumario Administrativo contra de don Juan Esteban Montero Arratia.

20. Que la Contraloría en dictamen N°50392 de fecha 4 de julio de 2014, ha precisado lo siguiente, *que el artículo 72 de la ley N° 19.070 señala, en lo que interesa, que los profesores que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, entre otras causales, por la contemplada en su letra b), esto es, por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al proceso definido en los artículos 127 al 143, de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan. Luego, en lo concerniente a la falta de oportunidad de apelar de la desvinculación que alega la requirente, es útil manifestar que el sumario administrativo es un procedimiento reglado, que no admite otros trámites que no sean los previstos en los citados artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, normativa que, acorde con el criterio contenido en el Dictamen N° 3.174, de 2009, no contempla el recurso de apelación para reclamar de la sanción decidida por la autoridad alcaldía, sin perjuicio de lo cual, el artículo 139 de ese cuerpo legal, dispone que en contra del decreto que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederá el recurso de reposición, medio de impugnación que del análisis de los antecedentes adjuntos y, en especial, del certificado de fecha 18 de diciembre de 2013 tenido a la vista, no fue interpuesto por la afectada.*

21. Que con fecha 19 de junio de 2018, don Juan Esteban Montero Arratia presento Recurso de Reposición establecido en Artículo 139 de la Ley N°18.883, en virtud de la Resolución N°181/2018 por la cual se resolvió ponerle fin a su relación contractual con la Corporación por Falta a la Probidad en el ejercicio de sus funciones como Director de la Escuela Territorio Antártico.

22. Que en dicho Recurso de Reposición don Juan Esteban Montero Arratia, expone haber designado a la docente indicada en sumario Administrativo como jefe de la unidad técnica en razón de los siguientes argumentos: La facultad establecida en el artículo 34 letra c), de la Ley N° 20.501.- *“Los profesionales de la educación que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional. Atendidas las necesidades de cada establecimiento educacional, el director podrá optar por no asignar todos los cargos a que hace referencia este inciso. En todo caso, quienes se desempeñen en estas funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta ley”*. En relación con el dictamen N°17.547 de fecha 4 de marzo de 2016, el cual señala que la Municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de Republica de acuerdo a Ley Orgánica Constitucional, a pesar de su autonomía como entidad de derecho, esta no es absoluta,

pues sus funciones y atribuciones están fijadas por la Constitución y las leyes. Si bien es cierto lo señalado por don Juan Esteban Montero Arratia en su Recurso de Reposición, cabe señalar que la docente designada por don Juan Esteban, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 24 inciso final del DFL N°1 de 1996, es decir contar con el tramo avanzado, exigido en la normativa aplicable, dicho lo anterior es posible establecer que el nombramiento de dicha docente como Jefa de Unidad Técnica, lo cual quedo fehacientemente demostrado en el sumario administrativo, era contrario a derecho.

23. Igualmente en dicho Recurso don Juan Esteban Montero Arratia, señala que la Directora de Educación debió ajustarse al principio de abstención establecido en artículo 12 N°1, 3 y 5 de la ley N°19.880., es decir *“Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente. Son motivos de abstención los siguientes:*

1. *Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*

3. *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.*

5. *Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar”.*

El argumento esgrimido en este punto por don Juan Esteban no logra establecer de como la aplicación de dicho principio lo exime de responsabilidad respecto a los cargos imputados en su contra.

24. Respecto al principio de la Legítima Confianza esgrimido por don Juan Esteban, recordar que dicho principio es un creación jurisprudencial de la Contraloría General de la Republica, no aplicable a las entidades de derecho privado, naturaleza jurídica que posee la Corporación Municipal de San Miguel, como así lo ha ratificado la Contraloría General de la Republica, por cuanto las Corporaciones creadas en virtud de D.F.L. 1-3.063 del año 1980, no son entes público, en tal sentido se ha pronunciado en **Dictamen 12.247 de fecha 11 de abril de 2017**, se pronunció señalando que “las Corporaciones Municipales creadas al amparo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del entonces Ministerio del Interior, son personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objetivo es administrar los servicios traspasados del área de educación, salud y atención al menor, constituidas según las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

25. El Sr. Juan Esteban Montero Arratia, señala que la docente quien él pretendía nombrar como Jefa de Unidad Técnica pertenecía a la dotación. Al respecto es necesario tener en consideración que el Estatuto Docente señala en su Artículo 21 que *“La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada comuna, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnico- pedagógicos en los organismos de administración educacional del sector, será fijada a más tardar el 15 de noviembre del año anterior a aquel en que comience a regir, una vez aprobado el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal por el Concejo Municipal, por el Departamento de Administración Educativa de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educativa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley”*. En relación a lo anterior es posible sostener que la docente pertenecía a la dotación del año 2017, y no estaba considerada por su empleador para la dotación del año 2018.

26. El Sr. Montero indica que doña Yeannette Torres Aranda, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2 y 8 del Estatuto Docente en virtud del artículo 24 de la misma normativa. En razón de lo anterior, el mismo sostiene que doña Yeannette Torres, se encontraba encasilla en ACCESO, por ende resultaba imposible su nombramiento como Jefa de Unidad Técnica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 letra c) de la ley 20.501.- que él mismo esgrimió como argumento.

27. Don Juan Esteban Montero Arratia, señala en relación a la segunda falta de probidad que se formula en su contra en el presente sumario, que en consideración de la atribuciones establecidas en la Ley N° 20.501.- habría comunicado a don Patricio acuña, psicólogo de la Dirección de Educación y la Directora de la misma, doña María Eugenia Romero Romero, por medio de un correo y memorándum sin individualizar, el nuevo equipo directivo del establecimiento, señalando que ante el silencio de la dirección él entendió la aceptación de la misma. Lo anterior no procede pues la normativa administrativa es clara en señalar como opera el silencio administrativo en el artículo 64 de la Ley N°19.880.- señalando *“Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.*

*Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.*

*En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite”*.

28. En relación a la defensa realizada del tercer cargo imputado, es claro señalar que si bien el artículo 7 bis del Estatuto Docente, otorga ciertas prerrogativas a los Directores, las cuales están indicadas para dar cumplimiento a las funciones propias de un Director de establecimiento educacional, dichas prerrogativas no puede ser podrían ser esgrimidas para la realización de actos que excedan sus funciones como Director. En el caso en cuestión, el equipo tecnológico fue facilitado a la Sala cuna y Jardín Infantil Territorio Antártico, recinto educativo no dependiente de su Dirección. Además, agrega en su defensa que no es necesario establecer protocolos referidos a préstamos de bienes, ello no resulta correcto, por cuanto atenta contra la normativa interna establecida por esta Corporación como asimismo por lo señalado por la Contraloría General de Republica, en resguardo de bienes y recursos fiscales. Junto con lo anterior, el Sr. Juan Esteban Montero señala como responsable al encargado de enlaces del Establecimiento, sin mayor argumentación y sin presentar prueba que demuestre responsabilidad al respecto. En dicho sentido es posible señalar que el actuar de don Juan Esteban atenta contra el ordenamiento interno de la Corporación en resguardo de bienes, incumpliendo los protocolos instaurados que el mismo señala en su recurso, es decir la existencia de solicitud de estos recursos por escrito del Secretario General, y en caso de existir autorización esta será informada por escrito dirigida al Director de Establecimiento educacional

29. Y por último el Sr. Juan Esteban Montero Arratia, señala en relación al cuarto cargo formulado en su contra, que el uso del notebook, estaba a su cargo con motivo de haber sido destinado para el uso exclusivo de la Dirección del establecimiento educacional. Además señala que en virtud de la investigación a raíz del sumario solo se procedió a la suspensión del cargo como Director y no a su término, y por ente su calidad de Director seguía vigente, si bien es cierto lo señalado por don Juan Esteban Montero Arratia, de acuerdo a la normativa aplicable él se encontraba suspendido de sus funciones de Director, por lo tanto no podría haber realizado gestión alguna en esta calidad, y en tal sentido, no existe fundamento para que continuara utilizando dicho recurso tecnológico una vez suspendido en sus funciones de Director.

30. Que por Acta de Sesión del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 20 de enero de 2017 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 127, de fecha 23 de enero de 2017, otorgada ante la Notario Público de San Miguel, doña Lorena Quintanilla León, el suscrito es designado Secretario General.

31. Y, teniendo presente las facultades que en mi calidad de Secretario General me confieren los Estatutos de la Corporación Municipal de San Miguel, aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982, del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.

**RESUELVO:**

1. Se confirma el término del contrato de trabajo celebrado entre la Corporación Municipal de San Miguel y el Sr. Juan Esteban Montero Arratia, Director de la Escuela Básica Territorio Antártico, pues en virtud del presente sumario administrativo instruido en contra del Sr. Montero, fue posible concluir que en su actuar hubo falta a la probidad en forma grave y reiterada, la cual fue establecida fehacientemente en el presente sumario administrativo, incumpliendo de esta manera de forma grave a las obligaciones que imponían su función, según lo establecido en la letra b ) del artículo 72 del Estatuto Docente, y letra c) del cuerpo normativo ya citado, es decir ambas causales legales, cuya concurrencia faculta al empleador a declarar el término de la relación laboral, y por ende el Sr. Juan Esteban Montero Arratia deja también de pertenecer a la dotación municipal de San Miguel.
2. La presente Resolución surtirá efectos desde su fecha de su emisión.
3. Instrúyase a la Jefa del Departamento de Personal de la Corporación Municipal de San Miguel para que proceda a efectuar los trámites administrativos que al efecto correspondan



*Mario Varela*  
★ MARIO VARELA MONTERO  
SECRETARIO GENERAL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

PGP/AMD

Distribución:

Juan Esteban Montero Arratia

Jefa de Personal y Remuneraciones de la C.M.S.M.

Archivo Secretaría General.

*M. Varela*  
12.272.352-6  
5/09/2018.